

X. Constataciones y conclusiones

407. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al caracterizar la medida en litigio como un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*;
- b) constata que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "trato no menos favorable" del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.374 y 8.1 a) de su informe, según la cual las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado "*dolphin safe*" no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y constata, en lugar de ello, que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado "*dolphin safe*" son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- c) constata que el Grupo Especial incurrió en error al concluir, en los párrafos 7.620 y 8.1 b) de su informe, que se ha demostrado que la medida en litigio restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos de los Estados Unidos, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlos; y, por consiguiente, revoca la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- d) rechaza la alegación de México de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el objetivo de los Estados Unidos de "contribuir a la protección de los delfines garantizando que el mercado estadounidense no se utilice para alentar a las flotas pesqueras a capturar atún de forma que cause efectos perjudiciales a los delfines" es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*;
- e) rechaza la solicitud de México de que se constate que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* sobre la base de la constatación del Grupo Especial de que la medida no alcanzaba plenamente sus objetivos;
- f) revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.707 de su informe, según la cual "la definición y la certificación APICD *dolphin safe*"

constituyen una "norma internacional pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*. Habida cuenta de ello, se mantiene la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 c) de su informe, según la cual la medida en litigio no es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*; y

- g) constata que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al decidir aplicar el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

408. El Órgano de Apelación *recomienda* que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su medida, que en el informe del Grupo Especial, modificado por el presente informe, se ha declarado incompatible con el *Acuerdo OTC*, en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra, el 1° de mayo de 2012 por:

Yuejiao Zhang
Presidenta de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Thomas R. Graham
Miembro